



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Sogamoso, 07 de diciembre de 2020

9015759-210

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora:

**SUSAN MAGALY SANCHEZ PALACIO**

CALLE 15 No. 15 a 51

Sogamoso - Boyacá

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**RADICADO No. 05EE2020741500100001071 de 29 de abril de 2020.**  
**Auto 012 de 2020.**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora **SUSAN MAGALY SANCHEZ PALACIO**, el contenido del **Auto 012 de 2020** de 20 de octubre de 2020, suscrita por la Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Boyacá, lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal.

En consecuencia, se publica el presente aviso por término de cinco (05) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra y auténtica de la decisión aludida en tres (03) folios, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar del día siguiente del retiro de este aviso y se le otorga cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación para que manifieste lo que considera pertinente frente a la misma, la cual debe ser presentada mediante correo electrónico [mrincón@mintrabajo.gov.co](mailto:mrincón@mintrabajo.gov.co)

Atentamente,

**MARIA DEL CARMEN RINCON BOHORQUEZ**  
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SOGAMOS  
**Dirección:** Carrera 12 No. 16-16  
**Sogamoso-Boyacá**  
**Teléfonos:** 7460910-7460911-7466012  
ext. 15450

INSPECCION DE TRABAJO DE  
SOGAMOSO  
Atención presencial  
**Dirección:** Carrera 12 No. 16-16  
**Sogamoso-Boyaca**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOYACA**

**INSPECCION DE SOGAMOSO**

**AUTO No. 012**

Sogamoso, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por medio del cual se avoca conocimiento de la petición de Radicado 05EE2020741500100001071 de 29 de abril de 2020, se da inicio al procedimiento administrativo.

**La Inspectora de Trabajo**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, 3111 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que el señor CARLOS JULIO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.171 de Sogamoso, en calidad de Representante Legal de la empresa INDUSTRIA FRIGORIFICA DE BOYACÁ "INFRIBOY S.A.S", identificada con el Nit. 900.387.623-4 con domicilio en la ciudad de Sogamoso Boyacá, en escrito radicado a través del canal virtual de este Ministerio correo electrónico institucional [dtboyaca@mintrabajo.gov.co](mailto:dtboyaca@mintrabajo.gov.co) radicado bajo el Radicado No. 05EE2020741500100001071 de 29 de abril de 2020, presenta petición para que le sea autorizada la terminación del vínculo laboral de la señora SUSAN MAGALY SANCHEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.577.756 de Sogamoso.

Que mediante Resolución 0784 del 24 de marzo, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro de Trabajo resolvió *"1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos del viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio..."*.

Así mismo el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 ordenó entre otras la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19, y una vez superadas las circunstancias que dieron origen a la citada emergencia sanitaria, se continuará con el trámite de su petición según corresponda.

Que por medio de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020,

modificada por la resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surgió en el diario oficial, el NUEVE (09) de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta de lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta cartera ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás actuaciones administrativas que requieren el cómputo de términos, y que son competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el 09 de septiembre de 2020; por lo tanto el 10 de septiembre de 2020, cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Que el día 01 de octubre de 2020, la coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano la doctora Ligia Teresa Perez Diaz, remitió vía correo electrónico la solicitud, por tratarse de ser un asunto de conocimiento propio del Inspector de Trabajo, con el fin de adelantar las actuaciones necesarias, entre otras, la práctica de pruebas conducentes y pertinentes correspondientes al trámite administrativo de autorización de la terminación del vínculo laboral.

Que el artículo séptimo numeral 20 de la resolución 2143 de 2014, asigna la competencia al inspector de trabajo para decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo,

La empresa peticionaria en síntesis fundamenta la petición con el artículo 240 del C.S.T en la presunta violación a los numerales 5º, 6º y 11 del artículo 62, numeral 1 del artículo 58 y numerales 4 y 5 del artículo 60 del C.S.T.

*ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

*5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumplan al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo o*

*11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.*

*ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR. Son obligaciones especiales del trabajador:*

*1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

*ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES. Se prohíbe a los trabajadores:*

*4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del empleador, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar del trabajo.*

*5. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o nó en ellas.*

## PRUEBAS

La empresa acredita en archivo PDF copia de documento fechado de 23 de febrero de 2020 que consiste en un informe presentado por la Directora de Planta, relacionado por la trabajadora SUSAN MAGALY SANCHEZ como parte de la petición.

## COMPETENCIA

Está circunscrita en las normas que a continuación se señalan,

*ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (CST). PROHIBICIÓN DE DESPIDO*  
*Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.*

*ARTICULO 240. DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (CST). PERMISO PARA DESPEDIR.*

*1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.*

*2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículo 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.*

Que en concordancia con el artículo séptimo numeral 20 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, que asigna al inspector de trabajo, entre otras las siguientes funciones:

"decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo"

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la solicitud referida anteriormente e iniciar el correspondiente trámite administrativo laboral y se da inicio a una actuación administrativa.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes el inicio del trámite.

**TERCERO:** Correr traslado de la solicitud a la Señora **SUSAN MAGALY SANCHEZ PALACIO** e informarle que tiene un término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que se libre para tal fin, para que manifieste lo que considere pertinente frente a la misma; la cual, deberá presentar y radicar al correo [mrincon@mintrabajo.gov.co](mailto:mrincon@mintrabajo.gov.co).

**CUARTO:** Advertir a las partes que pueden aportar y/o solicitar las pruebas que consideren pertinentes para el trámite Administrativo Laboral, y hasta antes que se dicte decisión de fondo.

**QUINTO:** Contra el presente auto no es procedente ningún recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL CARMEN RINCON BOHORQUEZ**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**